



II LEGISLATURA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DEL SUELO

El suscrito, **Diputado Royfid Torres González**, integrante de la Asociación Parlamentaria Ciudadana en la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en en los Artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 4, fracción XXI, 12, fracción II, y 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los Artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DEL SUELO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. PROBLEMÁTICA A RESOLVER

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de 1995, estableció en su clasificación primaria, que en el territorio que comprende la hoy Ciudad de México existirán dos tipos de suelo: el suelo de conservación y el suelo urbano. Esta forma de



II LEGISLATURA



organización estaría vigente hasta que, con la expedición y promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México en el año de 2017 se contemplara, en el Artículo 16 Ordenamiento territorial, apartado C, numeral 5, que el territorio de la Ciudad de México se clasificará en suelo urbano, **rural** y de conservación.

Dentro del Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México, se estableció en el artículo Décimo Quinto transitorio que la Ley de Planeación establecerá el Calendario para la elaboración del Plan General de Desarrollo, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los Programas de Ordenamiento territorial de cada Alcaldía. Documentos que comenzaron a construirse en 2020 y que deben contar con la planeación adecuada desde una perspectiva de sustentabilidad, pues determinarán el desarrollo de la ciudad en los próximos 25 años.

Es bajo estos lineamientos que se plantea la nueva categoría de suelo rural a la que se le asignan 29 mil 393 hectáreas, es decir, el 20% del suelo de conservación mientras este disminuiría de 86 mil 774 a 54 mil 286 hectáreas.

Referente al Proyecto del Programa General de Ordenamiento Territorial (PGOT), realizado por el Gobierno de la Ciudad de México, se consideró al suelo rural como un componente indispensable para el ordenamiento del territorio. El suelo rural es aquel que se puede intervenir y en ese sentido talarse, modificar la tierra para desarrollar agricultura, desarrollar vivienda y actividades turísticas.

Mientras que el suelo de conservación se define, en este mismo Proyecto como “área que por sus características ecológicas brinda los servicios ambientales a la ciudad, entre ellos: el suministro de agua e infiltración de la misma a los mantos freáticos, la regulación de la temperatura y microclimas, producción de oxígeno, reducción de los niveles de contaminación atmosférica, retención del suelo, reservorio de biodiversidad, producción agropecuaria, además de brindar belleza escénica junto con los sitios

recreativos y culturales para la población en la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM).”

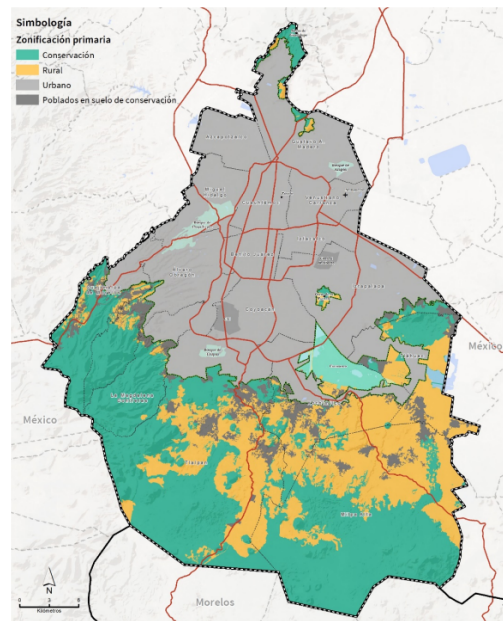
La propuesta de zonificación, a partir de lo anteriormente mencionado, sería la siguiente:

Superficies asociadas a la zonificación

TERRITORIOS	ZONIFICACIÓN PRIMARIA PGDU-DF 2003 (HECTÁREAS)	PROPUESTA DE ZONIFICACIÓN ACTUAL (HECTÁREAS)
Conservación	86,774.75	54,286.61
Urbano	62,655.00	65,749.73
Rural	—	29,393.41
Total	149,429.75	149,429.75

Fuente: Con datos del Proyecto del Programa General de Ordenamiento Territorial

Zonificación de la Ciudad de México



Fuente: Proyecto del Programa General de Ordenamiento Territorial



II LEGISLATURA



La propuesta del Proyecto previamente mencionado tiene como objetivo el desarrollo económico y consolidación de poblaciones que han realizado invasiones en suelo de conservación de la ciudad, sin embargo la preocupación que encontramos y compartimos es que un desarrollo de este tipo, más que ser una medida para acotar el crecimiento de los asentamientos irregulares, promueve el continuo crecimiento de zonas a partir de otorgar más facilidades para un mayor desarrollo de casas, edificios u otras obras que alteran de forma grave el ecosistema directamente intervenido y también sus alrededores. En la proyección de este crecimiento de la mancha urbana no se consideran los grandes problemas que enfrenta la ciudad hoy en día en términos de movilidad, calidad del aire y acceso al agua contradiciendo a todas luces los principios de sustentabilidad, desarrollo incluyente y los Objetivos y Metas de Desarrollo Sostenible.

Este crecimiento, que privilegia el enriquecimiento de unos cuantos a costa de los ecosistemas y servicios ambientales de la ciudad, ha sido desde hace muchos años, una de las principales problemáticas que enfrentamos, pues es una clara amenaza a la posibilidad de un mejor futuro para la capital y el derecho de las personas a un medio ambiente sano, sobre todo si nos ubicamos en el contexto actual en el que la crisis climática y sus efectos, se han hecho cada vez más evidentes.

En ese sentido podemos ver que la propuesta de modificar el uso de suelo de casi 30 mil hectáreas de suelo de conservación a suelo rural está incentivada desde una perspectiva económica que facilita el crecimiento urbano por encima de la conservación de los ecosistemas y lo que estos le ofrecen a la ciudad y que son vitales para el futuro de la misma. Esta nueva clasificación ha generado preocupación entre ambientalistas y personas expertas y también un desencanto e incertidumbre por parte de las personas pobladoras del suelo de conservación que han logrado establecer un mecanismo de productividad sin afectar el ecosistema.



II LEGISLATURA



Esto se hizo evidente durante el proceso de consulta, a Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, así como en el periodo para presentar opiniones y propuestas del Proyecto del Plan General de Desarrollo y al Proyecto del Programa General de Ordenamiento Territorial, pues no han sido consideradas sus posturas ni voces que defienden sus territorios y que terminó en un encuentro violento entre habitantes y autoridades.

Ante esto, la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, envió al Congreso de la Ciudad de México una propuesta de iniciativa para ampliar el periodo de consulta del Programa General de Ordenamiento Territorial (PGOT). Esta iniciativa refiere que el propósito es generar condiciones adecuadas para que todos los sectores sociales y pueblos indígenas tengan mejores mecanismos de participación social.

Es en ese sentido que desde la Asociación Parlamentaria Ciudadana presentamos esta iniciativa con el objetivo de eliminar la categoría de suelo rural para mantener las dos categorías iniciales, suelo urbano y suelo de conservación, como una medida para evitar la urbanización de áreas y ecosistemas clave para el equilibrio ambiental.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de 1995, estableció en su clasificación primaria, que en el territorio que comprende la hoy Ciudad de México existirán dos tipos de suelo: el suelo de conservación y el suelo urbano.

La Ciudad de México conformada de 149 mil 830 hectáreas se dividía en dos áreas básicas considerando los usos de suelo y actividades que la población ha desarrollado durante las últimas décadas: Área de Desarrollo Urbano (ADU) y Área de Conservación Ecológica, hoy denominada Suelo de Conservación (SC). En la primera,



II LEGISLATURA



se llevan a cabo las actividades de uso y destino del suelo inherentes a la zona urbana de la Ciudad de México. Para esta zona, los Programas de las Demarcaciones Territoriales de Desarrollo Urbano definen qué usos de suelo y tipo de construcciones pueden ser desarrolladas en función de las características físicas y urbanas de la zona.

Esta forma de organización estaría vigente hasta que, con la expedición y promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México en el año de 2017 se contemplara, en el Artículo 16 Ordenamiento territorial, apartado C, numeral 5, que el territorio de la Ciudad de México se clasificará en suelo urbano, rural y de conservación. Misma que queda claramente proyectada en el PGOT y PDGU con el objeto de instrumentar y garantizar plenamente el derecho a la ciudad, a partir del desarrollo sostenible y una planeación a veinte años, basándose en el reconocimiento de la función social, económica, cultural y ambiental de la ciudad, así como la garantía de los servicios públicos.

El suelo rural permite y promueve el uso de la tierra con fines agrícolas, ganaderos, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Mientras el suelo de conservación posee características que, además de favorecer la existencia de especies de flora y fauna de valor comercial, ofrece bienes y servicios ambientales en beneficio de toda la población de la Ciudad de México a través del papel multifuncional de los recursos naturales que albergan.

De acuerdo a programas oficiales como el Programa General de Desarrollo Urbano, los Programas de las Demarcaciones Territoriales, la declaratoria de la Línea Limítrofe entre el Area Urbana y el Area de Conservación, entre otros, se estimó que la superficie considerada como Suelo de Conservación era de 86,804 hectáreas, lo que constituye el 57% de la superficie total del territorio de la Ciudad y se extiende por toda la Sierra del Chichinautzin, la Sierra de las Cruces y la Sierra del Ajusco, el Cerro de la Estrella y la Sierra de Santa Catarina, así como en las planicies lacustres de



II LEGISLATURA



Xochimilco-Tláhuac y Chalco. Asimismo, la porción más pequeña del Suelo de Conservación abarca solamente mil 238 hectáreas y está localizada al norte de la Ciudad de México, en la Sierra de Guadalupe y el Cerro del Tepeyac.

En la propuesta realizada en el Proyecto de desarrollo territorial y urbano de la ciudad, se plantea modificar el uso de suelo para pasar 20% del territorio en suelo de conservación a la categoría de suelo rural. Esto presenta una amenaza al ecosistema de la ciudad y a los servicios ambientales que ofrecen, amenazando así el desarrollo y sostenibilidad de la ciudad en los próximos años.

Entre los bienes y servicios que proporcionan se encuentran:

- La infiltración de agua para la recarga del acuífero, del cual proviene aproximadamente 70% del agua que consume la Ciudad de México.
- Barrera contra partículas producto de la contaminación, tolveneras e incendios.
- Captura de CO2 (un gas que contribuye al calentamiento del planeta).
- Estabilidad de suelos al evitar la erosión, y numerosos productos medicinales y alimenticios que consumen los habitantes de la zona rural de la Ciudad de México.

El suelo de conservación se concentra en 9 Alcaldías de la ciudad:

- Alvaro Obregón, con un 30.9 % de su territorio
- Cuajimalpa de Morelos, con un 81.4% de su territorio
- Gustavo A. Madero, con un 14.2% de su territorio
- Iztapalapa, con un 10.5% de su territorio
- La Magdalena Contreras, con un 78.7% de su territorio
- Milpa Alta, con un 100% de su territorio
- Tláhuac, con un 77% de su territorio
- Tlalpan, con un 84.5% de su territorio
- Xochimilco, con un 82% de su territorio



II LEGISLATURA



Vale la pena resaltar que en el Plan General de Desarrollo y el Programa General de Ordenamiento Territorial no está previsto cómo se regulará el suelo rural, en el que se permite el desarrollo de actividades económicas primarias, como las agrícolas, pecuarias, acuícolas y también actividades turísticas y de vivienda en suelo de conservación. Por lo que queda un mayor margen para alejarse de principios sostenibles y, más bien, promueve el desarrollo y surgimiento de vivienda y una migración inevitable hacia áreas de suelo de conservación.

Actualmente, uno de los grandes problemas que enfrentamos en las ciudades, y la Ciudad de México no es la excepción, tiene que ver, en gran medida con la visión de desarrollo que se ha dado a costa del equilibrio ambiental. Hoy en día la ciudad ya sufre las consecuencias de la crisis climática como sequía que afecta el acceso al agua y la producción de alimento, pérdida forestal por incendios y mala calidad del aire.

Promover e impulsar proyectos con una visión sostenible y apegada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible nos permite transitar a la construcción de ciudades más humanas que responden a la creciente crisis climática. El desarrollo que pone al centro la riqueza económica, como se propone en el PGOT y PGDU, es una contradicción a estos principios.

En razón de lo anterior, la presente iniciativa elimina la clasificación de suelo rural, con el objeto de garantizar una mayor protección del medio ambiente y los servicios ambientales que ofrecen los ecosistemas forestales y otros a la Ciudad de México, evitar la degradación del suelo de conservación y además promover el desarrollo de una ciudad apegado a principios de sostenibilidad y acceso a Derechos Humanos.

III. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD



II LEGISLATURA



PRIMERO. El artículo 1, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

Además el numeral 3 del mismo artículo agrega que los Estados Partes del pacto, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

SEGUNDO. El artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, además agrega que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

TERCERO. El artículo 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. Además agrega que los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

CUARTO. El artículo 4 de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna, y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América establece que los Gobiernos Contratantes acuerdan mantener las reservas de regiones vírgenes



II LEGISLATURA



inviolables en tanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para la inspección gubernamental, o para otros fines que estén de acuerdo con los propósitos para los cuales la reserva ha sido creada.

QUINTO. El artículo 5 de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna, y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, señala que los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes. Así como también la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias, y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico.

SEXTO. El principio 2 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano indica que los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

SÉPTIMO. El objetivo 15 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Asamblea General de las Naciones Unidas refiere que para prevenir, detener y revertir la degradación de los ecosistemas de todo el mundo es necesario gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, detener la pérdida de biodiversidad.

OCTAVO. En el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo quinto, menciona que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El



II LEGISLATURA



daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

NOVENO. El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se menciona, que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.



II LEGISLATURA



DÉCIMO. El artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente establece las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

DÉCIMO PRIMERO. El artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente señala que corresponde a las entidades federativas la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación.

DÉCIMO SEGUNDO. El artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece que a las entidades federativas les corresponde legislar en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como promover normas relativas y todo lo relativo a su planeación y gestión.

DÉCIMO TERCERO. La Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 15, señala de los instrumentos de planeación, mencionando en su apartado A, numeral 4 que la Planeación del desarrollo tendrá como instrumentos el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los de cada alcaldía, y que sus características y contenidos serán precisados en la ley correspondiente, los cuales deberán armonizarse y elaborarse con la participación ciudadana en todas las etapas de consulta del proceso de planeación.

En el numeral 6 del mismo apartado se estipula que la Ciudad de México será una ciudad con baja huella ecológica, territorialmente eficiente, incluyente, compacta y diversa, ambientalmente sustentable, con espacios y servicios públicos de calidad para todos.

El apartado B, menciona que se designa al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México como el órgano responsable de elaborar el Plan General de Desarrollo.

DÉCIMO CUARTO. Por su parte el Artículo 16 de la Constitución Política de la Ciudad de México menciona la clasificación de suelos, y define al Ordenamiento Territorial como la utilización racional del territorio y los recursos de la Ciudad de México, y su propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para las personas y todos los seres vivos.

IV. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DEL SUELO

V. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Se reforma el artículo 16, apartado C, numeral 5 y numeral 7 inciso e) de la Constitución Política de la Ciudad de México, toda vez que es el ordenamiento que establece la clasificación del suelo en el territorio de la Ciudad de México.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO



ARTÍCULO 16 ORDENAMIENTO TERRITORIAL	ARTÍCULO 16 ORDENAMIENTO TERRITORIAL
A. ... y B. ...	A. ... y B. ...
C. Regulación del suelo.	C. Regulación del suelo.
1. ... a 4. ...	1. ... a 4. ...
5. El territorio de la Ciudad de México se clasificará en suelo urbano, rural y de conservación. Las leyes y los instrumentos de planeación determinarán las políticas, instrumentos y aprovechamientos que se podrán llevar a cabo conforme a las siguientes disposiciones.	5. El territorio de la Ciudad de México se clasificará en suelo urbano, rural y de conservación. Las leyes y los instrumentos de planeación determinarán las políticas, instrumentos y aprovechamientos que se podrán llevar a cabo conforme a las siguientes disposiciones...
a) ... a c) ...	a) ... a c) ...
6. ...	6. ...
7. La regulación del uso del suelo considerará:	7. La regulación del uso del suelo considerará:
a) a d) ...	a) a d) ...



II LEGISLATURA



<p>e) Los cambios de uso del suelo de público a privado y de rural a urbano se permitirán sólo en los casos que especifique la ley y el ordenamiento territorial;</p> <p>f) a h) ...</p> <p>8. ...</p> <p>D. a l. ...</p>	<p>e) Los cambios de uso del suelo de público a privado y de rural a urbano se permitirán sólo en los casos que especifique la ley y el ordenamiento territorial;</p> <p>f) a h) ...</p> <p>8. ...</p> <p>D. a l. ...</p>
TRANSITORIOS	
	<p>PRIMERO. Remítase a Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
	<p>SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los numerales 5 y 7 del apartado C del Artículo 16 de la Constitución Política de la Ciudad de México para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DEL SUELO

Artículo 16 Ordenamiento Territorial

A. ... y B. ...

C. Regulación del suelo.

1. a 4. ...

5. El territorio de la Ciudad de México se clasificará en suelo urbano y de conservación. Las leyes y los instrumentos de planeación determinarán las políticas, instrumentos y aprovechamientos que se podrán llevar a cabo conforme a las siguientes disposiciones...

a) a c) ...

6. ...

7. La regulación del uso del suelo considerará:

a) a d) ...

e) Los cambios de uso del suelo de público a privado se permitirán sólo en los casos que especifique la ley y el ordenamiento territorial;

f) a h) ...

8. ...



II LEGISLATURA



D. a l. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México el 15 de diciembre de 2022.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ROYFID TORRES GONZÁLEZ

Congreso de la Ciudad de México

II Legislatura

Diciembre de 2022